



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-130

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO ROMERO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00662-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS ANTONIO ROMERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

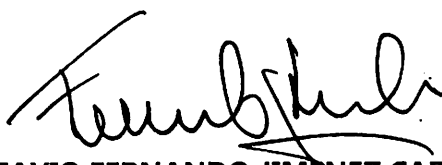
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con cédula de ciudadanía No 91.133.429 y portador de la TP No 166.414 del CS de la J como apoderado del accionante Luis Antonio Romero para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-129

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ANAHIL DÍAZ GALINDEZ

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00661-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ANAHIL DÍAZ GALINDEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

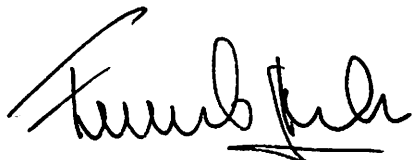
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Anahil Díaz Galíndez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-090

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ÁNGELA OVIEDO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00669-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez leída la demanda, se encuentra que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2016EE12181 del 13 de diciembre de 2016 mediante el cual se niega la modificación del acta de incorporación de la señora Luz Ángela Oviedo Artunduaga, y que como consecuencia de la nulidad que se declare, se ordene la modificación de la denominación del cargo que ocupa dentro de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá; sin embargo no persigue ninguna pretensión de carácter pecuniario, por lo cual el medio de control instaurado carece de cuantía.

Al respecto, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011 determinó la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia y en su numeral 1 estableció lo siguiente:

"1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal"

Dado lo anterior y en atención a la norma transcrita, se tiene que éste despacho no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

El Juez,

Notifíquese y cúmplase,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MACIAS MOLINA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00641-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON JAIRO MACIAS MOLINA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido

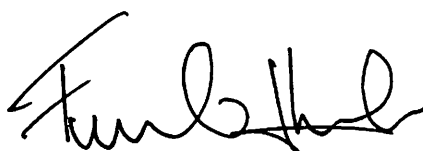
en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante Jhon Jairo Macías Celis, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YE/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 144

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ IVAN CARVAJAL PUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-42-056-2017-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones.

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor JORGE IVÁN CARVAJAL PUENTES, en este orden, al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, así las cosas, no se encuentra demostrado que el mencionado demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí misma o por intermedio de representante legal, ya que el abogado que interpone la demanda no lo aporta a las diligencias.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-146

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: KILIAN GUSTAVO SUÁREZ TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00640-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **KILIAN GUSTAVO SUÁREZ TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento

tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

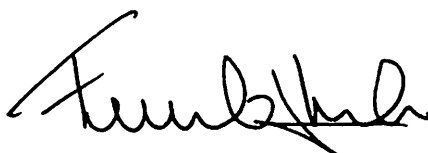
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado principal y a su vez a la abogada Fabiola Inés Trujillo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 40.772.735 y portadora de la TP No 219.069 como apoderada sustituta de la parte accionante Kilian Gustavo Suárez Trujillo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-141

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AMPARO PLAZA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO : ESE FABIO JARAMILLO Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00630-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, luego de revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se procede a realizar las siguientes observaciones:

- La demandante Amparo Plaza Osorio confiere poder para instaurar el medio de control de Reparación Directa contra la ESE Hospital María Inmaculada, sin embargo, en el libelo demandatorio se observa que el presente medio de control va dirigido también contra la ESE Fabio Jaramillo, por lo que nos encontramos frente una insuficiencia de poder para actuar, tornándose necesario aportar un poder en debida forma.
- Así mismo, en el numeral séptimo de los hechos de la demanda se manifiesta que la accionante acuden en nombre propio y en representación de su señor esposo Luis Felipe Paredes Ramos, pero no se aducen las razones por las cuales el señor no puede comparecer en nombre propio a la presente litis, ni allega los documentos que lo acredite, pues el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, así lo establece *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*.
- De otro modo, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*.

Revisados los anexos de la demanda a folio 6-7 del cuaderno principal se observa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la

procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, pero no hay claridad si la ESE Hospital María Inmaculada fue convocada o no a dicha diligencia, pues si bien se enuncia en las pretensiones de la solicitud, en la constancia se observa que solo aparece la ESE Fabio Jaramillo como entidad convocada, por lo que se debe allegar la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante dicho ministerio público, con el fin de establecer dicha inconsistencia.

- Respecto al contenido de la demanda, el artículo 166 del CPACA establece en su numeral 1. *"La designación de las partes y de sus representantes"*, y en su numeral 2. *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*. Una vez revisado el contenido de la demanda se encontró que a pesar que se menciona al señor Luis Felipe Paredes Ramos en los hechos y pretensiones de la demanda, no se designó como parte dentro del respectivo medio de control; además de no haber claridad frente a las pretensiones de la demanda, pues no encontramos frente a la ocurrencia de dos hechos con situaciones fácticas y responsables diferentes, pues inicialmente se habla de un accidente de tránsito de la ambulancia propiedad de la ESE Fabio Jaramillo donde se transportaba como auxiliar de enfermería la demandante que tuvo lugar el 09 de junio de 2015 y posteriormente una supuesta irregularidad en la intervención quirúrgica realizada en la ESE Hospital María Inmaculada, para tratar una fractura consecuencia del accidente de tránsito, por lo que debe aclarar la responsabilidad de cada entidad y la forma como debe reparar cada una.
- Finalmente, se allegaron dos traslados para notificar a las entidades accionadas, omitiendo al ministerio público y el traslado para el archivo del Despacho, por lo que se deben allegar los dos traslados de la demanda faltantes.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el respectivo medio de control y concederá a la parte actora el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los yerros de la demanda, so pena de rechazo. Además de integrar la demandada y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior el suscrito Juez,

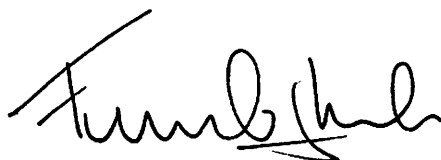
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-128

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS CHITIVA ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00623-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN CARLOS CHITIVA ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

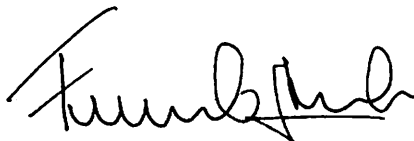
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Horacio Cabrera Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 19.121.360 y portador de la TP No 29.190 del CS de la J como apoderado del actor Juan Carlos Chitiva Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 127

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIBER DAZA TIERRADENTRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-42-047-2017-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FAIBER DAZA TIERRADENTRO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

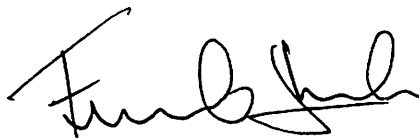
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS CARLOS ARÉVALO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.442.580, y portador de la TP. No. 229.780 del C.S. de la J. como apoderado del accionante Faiber Daza Tierradentro, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-132

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FANNY ARÍAS AQUITE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00622-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **FANNY ARÍAS AQUITE, OFELIA ROJAS BASTO, FLOR ELISA RODRÍGUEZ DE CABALLERO, NEVER MURCIA BERNAL, NURIA GARCÍA TRUJILLO, LIBIA GÓMEZ ROJAS Y CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Yonny Wilfer Caballero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 6.804.079 y portador de la TP No 177.527 del CS de la J como apoderado de los accionantes Fanny Arias Aquite, Ofelia Rojas Basto, Flor Elisa Rodríguez De Caballero, Never Murcia Bernal, Nuria García Trujillo, Libia Gómez Rojas Y Cecilia De La Cruz Sandoval González, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 a 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 17 9 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-133

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR JAVIER VALENZUELA CABRERA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00675-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OSCAR JAVIER VALENZUELA CABRERA** contra el **MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE MILÁN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado

en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE MILÁN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 112.483 del CS de la J como apoderada principal y al abogado Andrés Mauricio López Galvis identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 del CS de la J como apoderado sustituto del accionante Oscar Javier Valenzuela Correa para los fines y en los términos del poder conferido a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 149

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS EDUARDO ARMERO OBANDO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-35-019-2017-00253-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JESÚS EDUARDO ARMERO OBANDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

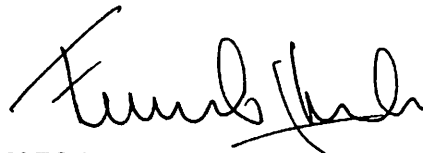
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante Jesús Eduardo Armero Obando, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-155

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILSON VARÓN PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-006-2017-00229-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **WILSON VARÓN PERDOMO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

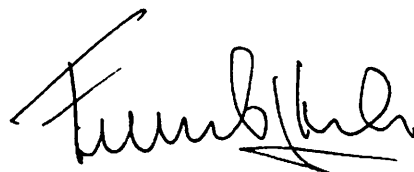
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Jaime González Carballo identificado con cédula de ciudadanía No 17.311.376 y portador de la TP No 83.613 del CS de la J como apoderado del accionante Wilson Varón Carballo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 11 9 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 054

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BENITO ALMEIDA MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00621-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **BENITO ALMEIDA MÉNDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

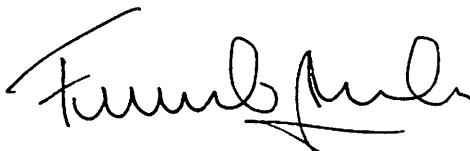
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985, y portador de la TP. No. 148.313 del C.S. de la J. como apoderado del accionante Benito Almeida Méndez, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 9 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-055

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA ISABEL PINEDA MORENO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00620-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones:

- Revisado el escrito de demanda, se observa que el mismo fue radicado en la oficina de apoyo judicial sin la firma del abogado Diego Uribe Villa a quien la demandante confiere poder para actuar dentro del presente medio de control, siendo aportado a folios 11-13 del cuaderno principal, motivo por el cual se solicita al apoderado de la accionante, que allegue al despacho el escrito de demanda en original con el lleno de los requisitos formales y su correspondiente firma.
- En los anexos de demanda, y en sus hechos, se relaciona la existencia de la Resolución No. 556 del 14 de abril de 2015, por medio de la cual se niega la pensión de sobrevivientes a los padres de Roberth Adrian Jaramillo Pineda, por no existir dependencia económica, entre otras determinaciones, no obstante el citado acto administrativo, a pesar de negar el mismo derecho pretendido en este asunto, no es demandado en las pretensiones de la demanda, ni es mencionado para ser atacado en el concepto de violación, situación que para el despacho resulta irregular porque la administración ya emitió una decisión sobre la pensión de sobrevivientes y además indicó puntualmente las razones para ser negadas, por lo tanto considera debe hacer parte de los actos acusados y ser objeto de estudio en este medio de control, al menos la nulidad parcial frente a la negativa de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, so pena de permanecer en el ordenamiento jurídico y hacer inocua una declaratoria del derecho. Por esta razón la parte actora deberá modificar las pretensiones de la demanda y el concepto de violación, para incluir como acto demandado la Resolución No. 556 del 14 de abril de 2015 e invocar cargos de nulidad en su contra.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

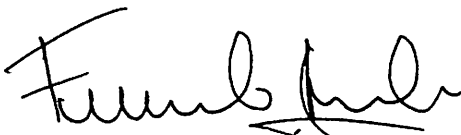
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 9 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-113

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DORA INES PARADA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00616-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **DORA INÉS PARADA GUTIÉRREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HEIDY YULISA PARADA GUTIÉRREZ, GERSON DUVÁN BETANCOURT PARADA y JONIER ARLEY BETANCOURT PARADA; MIRIAM GUTIÉRREZ y WILLIAM PARADA GUTIÉRREZ** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ESE SAN RAFAEL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su

pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

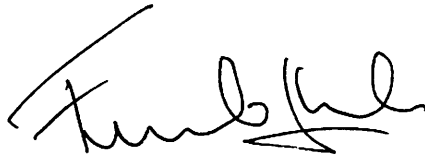
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Héctor Jorge Roa Barrera identificado con cédula de ciudadanía No 17.091.116 y portador de la TP No 14.215 del CS de la J como apoderado de los accionantes Dora Inés Parada Gutiérrez, Heidy Yulisa Parada Gutiérrez, Gerson Duván Betancourt Parada Y Jonier Arley Betancourt Parada; Miriam Gutiérrez Y William Parada Gutiérrez para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0186

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INDIGO TECHNOLOGIES
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00113-00
ASUNTO	: AUTO INADMITE

En estudio para librar mandamiento ejecutivo en contra de la ESE Hospital María Inmaculada, el despacho observa que la parte demandante amparado en un contrato estatal y facturas de venta, pretende se ejecute cuatro sumas de dinero amparadas en igual número de facturas, por el presunto incumplimiento del pago de la entidad contratante.

Para el efecto, teniendo en cuenta que este juzgador solo puede emitir mandamiento de pago cuando exista total certeza de la cantidad de dinero ejecutada, y que provenga de una obligación clara, expresa y exigible, es menester indicar que de acuerdo a las reglas de contratación estatal, la única prueba fehaciente de la ecuación financiera del contrato es su el acta de liquidación, bien sea bilateral, unilateral o judicial acorde a lo estipulado en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993.

Sin haberse liquidado el contrato, o no aportarse la respectiva acta de liquidación, no es posible determinar qué cantidades fueron ejecutadas, cuántas de esas cantidades fueron pagadas al contratista, y cuáles deben ser objeto de ejecución judicial por incumplimiento.

Debido a que la contratación estatal es reglada, y se exige la liquidación del contrato una vez finalice, para efectos de determinar los saldos a favor, los pagos, anticipos y demás dineros entregados, y a su vez ser la única forma establecida por el legislador para determinar la ecuación financiera contractual, es menester realizar previamente dicha liquidación antes de proceder a solicitar la ejecución judicial.

Así las cosas, como no fue aportada la liquidación del contrato No. 00603 del 1º de mayo de 2017, cuyo plazo de ejecución venció el 31 de diciembre de 2017, el despacho procede a inadmitir la demanda, y solicitar a la parte ejecutante se sirva aportar el acta de liquidación, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

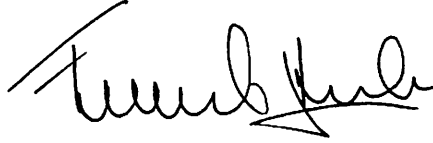
RESUELVE:

PRIMERO INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0185

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: NELSON VARGAS AROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00114-00

Procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control previo estudio de los requisitos legales exigidos, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El señor NELSON VARGAS AROS interpone acción popular hoy denominada medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 en contra del Municipio de San Vicente del Caguán, teniendo como pretensiones se declaren que el ente demandado amenaza el derecho colectivo al ambiente sano, ordenando la construcción de un muro de contención deteriorada, evitando las aguas servidas del lugar y la estabilidad de la vía ubicada sobre carrera 7ª con calle 7ª del casco urbano de dicho municipio. .

Al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **NELSON VARGAS AROS** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes del Municipio de San Vicente del Caguán sobre la existencia del presente medio de control y

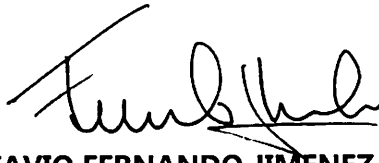
su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

CUARTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a long horizontal stroke extending to the right.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA